Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"DI NUCCI, Nancy c/ R., M. V. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"**, Expte. Nro. 733/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 1368/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 117 y vta., por la Dra. Nancy Miriam Di Nucci, por derecho propio, contra la providencia de fs. 116 que rechaza por improcedente la regulación de honorarios por la segunda etapa del proceso.

Sostiene que al negarse dicha regulación y al haberse regulado pesos mil ($ 1.000), equivalente en ese momento a 4 jus, a –fs. 12– no se alcanza el mínimo legal conforme lo prevé la normativa arancelaria. Señala que el juez funda su decisión en un criterio ya superado. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Sala B de ésta Cámara.

II.- En primer lugar es dable señalar que el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de honorarios conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

El Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

Ahora bien, la normativa arancelaria no debe ser aplicada en forma lineal, exige al intérprete respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden la materia y que, de una u otra forma, fluyen de todo el articulado de la ley. En esa tarea corresponde puntualizar:

Surge de las constancias de autos que el día 06/06/2012 la letrada inició ejecución de honorarios por la suma de $1.870 más IVA, más intereses y costas.

Trabado embargo se manda a llevar la ejecución adelante hasta el íntegro pago de las sumas reclamadas y se regula honorarios a la letrada por la suma de $1.000 (equivalente en ese momento a 4 jus) –fs. 12-.

A fs. 57, 62, 65, 73, 87 y 112 se libran órdenes de pago por las sumas de: $1.142,50; $1.005,45; $2.219,27; $1.363,75; $300,00 y $1.275,00, respectivamente, lo que asciende a una suma total de dinero retirado de $7.305,97.

A fs. 79 y 106, presenta liquidación final lo que arroja una suma de $300 y $1.275, respectivamente y sustanciadas las mismas se aprueban.

A fs. 115, solicita regulación de honorarios por la segunda etapa del proceso. Rechazada dicha petición, apela la resolución y se eleva a ésta instancia.

III.- En este marco corresponde analizar la pretensión de una nueva regulación de honorarios por la segunda etapa y la invocación del mínimo legal de 8 jus, suma equivalente a $ 8.936,56.

El simple cotejo del monto de la ejecución de honorarios ($1.870,00) –capital más provisorios-, los pagos del deudor ($7.305,91) la labor implicada en la segunda etapa y el monto de 4 jus que se pretende ($4.468,28), demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial.

En este orden de ideas, no podemos soslayar que se deben extremar los recaudos tendientes a evitar su concreción práctica, asumiendo que el propio sistema positivo en su conjunto se encarga de flexibilizar sus designios y, en cierto modo, relativizar su imperatividad, al consagrar pautas de corrección específicamente destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012).

En tal sentido, se impone tener presente que “La justa solución del caso concreto no debe buscarse a

través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo" (CSJN in re: "Decavial S. A. c. D.N.V.", 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en:"Chammás, Eduardo T. y otro c. Banco Social de Córdoba", 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re "Banco de la Pcia. de Cba. C/ G:N.C. San Martín de Abdón Zucaría…Rec. de Casación e Inconstitucionalidad." (A.I. 195 del 15/08/07).

Existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, por sobre la aplicación inescrupulosa de las normas locales que rijan en la materia.-

Nos referimos, al art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, que reza textualmente: "…Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dicha leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cunado no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN). No puede considerarse inconstitucional una norma que -así la interpretamos- lo que hace es imponer el respeto a las garantías constitucionales, eventualmente vulneradas por la aplicación mecánica de las escalas arancelarias.

Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales…" (FERRER, Adán L., Código Arancelario Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs. 13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente determinan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- la perforación del mínimo que resulta de la consideración del art. 39 de la ley arancelaria.

Desde ya señalamos, que la existencia de aquella norma legal no importa en modo alguno habilitar a los jueces a apartarse a su libre arbitrio de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales. La mentada prerrogativa judicial puede tener operatividad cuando se verifican en el caso los presupuestos a los que la ley supedita su válido y regular ejercicio, a saber: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen -no obstante- proveer a su mantenimiento.

Ergo, entendemos que en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 117/117vta. y confirmar la providencia de fs. 116, por los fundamentos dados precedentemente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 117/117vta. y confirmar la providencia de fs. 116, por los fundamentos dados precedentemente.

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS